



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-105/2020 Y
SU ACUMULADO TEEH-JDC-106/2020

PROMOVENTES: NODBERTHA
SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO MORENA Y OTROS

MAGISTRADA PRESIDENTA:
MAESTRA MARÍA LUISA OVIEDO
QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que declaran **parcialmente fundados pero inoperantes** los agravios planteados por los actores y, en consecuencia, se **confirma** el registro de la planilla postulada por el Partido Morena al Ayuntamiento de Tasquillo ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Glosario

Actores:

Nodberta Sánchez Ramírez, Gloria Cruz Sánchez, Martha Trejo Martínez y Edith Guerrero Ramírez, quienes se ostentan como precandidatas a Presidenta Municipal; Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu, Jorge Luis Andrade Torres, Uriel Luna Lorenzo, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo y Lázaro García Hernández, quienes se ostentan como precandidatos a Síndico Municipal; Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, los cuales se ostentan como precandidatos a Regidoras y Regidores Municipales al Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, por el Partido Morena.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo precisión de otro.

Acuerdo de cancelación:	Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se cancelan las Asambleas Municipales de Hidalgo contempladas en la convocatoria para la Elección de Candidatos en el Proceso Electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia Sanitaria en la que se encuentra el país.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.
Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Comité:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.
Comisión:	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
Dictamen:	Dictamen que realiza el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 2, 3, 7, 8, 44 apartado W, 45 y 46 del Estatuto Vigente por medio del cual se designan candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral del año 2020.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Morena:	Partido Político Morena.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
2. **Emisión de la Convocatoria.** El veintiocho de febrero, en sesión del Comité se aprobó y publicó la Convocatoria.

3. **Registro de aspirantes.** El seis y siete de marzo, se realizó el registro de aspirantes a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas para el Proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
4. **Acuerdo de cancelación.** El diecinueve de marzo, el Comité y la Comisión aprobaron y publicaron el acuerdo de cancelación, en el que, entre otras cuestiones, se determinó la cancelación de las asambleas municipales y se aprobó el pre-registro virtual para el treinta y treinta y uno de marzo de los aspirantes a regidores y regidoras, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero.
5. **Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.
6. Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
7. **Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través del acuerdo INE/CG170/2020, la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
8. En virtud de lo anterior, el primero de agosto, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020 reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al proceso electoral 2019-2020.
9. **Reanudación del proceso interno.** Mediante oficio CNE-05-2020, Morena reanudó el procedimiento de selección de candidatos, comunicando a los interesados la realización de la insaculación por tómbola para la postulación de candidatos a regidores y regidoras de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado
TEEH-JDC-106/2020**

10. **Proceso de insaculación.** El catorce de agosto se llevó a cabo, de manera virtual, a través de la aplicación Zoom y Facebook Live, el proceso de insaculación en el que se aprobaron los perfiles de candidaturas registradas internamente.
11. **Registro de candidatos.** El diecinueve de agosto, venció el plazo para que los interesados solicitaran el registro de candidaturas ante los órganos del Instituto.
12. **Juicio ciudadano federal.** El veintidós de agosto, se presentaron ante Sala Toluca, sendos juicios ciudadanos radicados con las claves ST-JDC-51/2020 y ST-JDC-52/2020, promovidos por los actores en los siguientes términos:

Expediente	Nombre del actor	Calidad con la que comparece
ST-JDC-51/2020	Daniel Velázquez Peña	Candidato a segundo regidor por el Partido Morena al municipio de Tasquillo, Hidalgo.
	Nodberta Sánchez Ramírez Gloria Cruz Sánchez Martha Trejo Martínez Edith Guerrero Ramírez	Precandidatas a Presidenta Municipal
ST-JDC-52/2020	Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu Jorge Luis Andrade Torres Uriel Luna Lorenzo José Manuel Martínez Sanjuan Eleazar Saldaña Rojo Lázaro García Hernández Macario Vargas Hernández	Precandidatos a Síndico Municipal
	Edith Guerrero Ramírez Martha Trejo Martínez José Manuel Martínez Sanjuan Eleazar Saldaña Rojo Elizabeth Ramírez Olvera Bernardo Martín Hinojosa	Precandidatos y precandidatas a Regidoras y Regidores Municipales

13. **Acuerdo de Sala Toluca.** El veinticuatro de agosto, la Sala Toluca, entre otros puntos, determinó reencauzar los juicios ciudadanos ST-JDC-51/2020 y ST-JDC-52/2020 al Tribunal, a efecto de conocer del mismo y resolver lo que en derecho proceda.
14. **Radicación, acumulación y requerimiento.** El veinticinco de agosto, la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada radicó el

expediente en que se actúa, acumuló los medios de impugnación y realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables.

15. **Primera sentencia del Tribunal.** El treinta de agosto, el Tribunal emitió sentencia en la que se determinó lo que a continuación se transcribe:

[...]

Primero. Se desecha el medio de impugnación promovido por Nodberta Sánchez Ramírez, Gloria Cruz Sánchez, Martha Trejo Martínez y Edith Guerrero Ramírez, quienes se ostentan como precandidatas a Presidenta Municipal; Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu, Jorge Luis Andrade Torres, Uriel Luna Lorenzo, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Lázaro García Hernández y Macario Vargas Hernández, quienes se ostentan como precandidatos a Síndico Municipal; Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, los cuales se ostentan como precandidatos a Regidoras y Regidores Municipales, todos para la elección de Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo por el partido Morena, en virtud de actualizarse las causales previstas en el artículo 353, fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Segundo. Se tienen por acreditada la omisión del partido Morena de registrar a Daniel Velázquez Peña en la candidatura a la regiduría número 2 del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.

Tercero. Procédase a ordenar el registro de Daniel Velázquez Peña como candidato a la regiduría número 2 del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, por el partido político Morena, en términos del apartado IV de la presente.

16. **Presentación del juicio ciudadano federal.** El cuatro de septiembre, inconformes con la determinación adoptada por el Tribunal, se presentó juicio ciudadano ante la Sala Toluca, el cual fue radicado el ocho de ese mismo mes con la clave ST-JDC-82/2020, el cual fue promovido por los siguientes actores:

Nombre	Cargo que aspira
Nodberta Sánchez Ramírez	Presidencia municipal
Claudia Guadalupe Higareda	
Gloria Cruz Sánchez	
Martha Trejo Martínez	
Edith Guerrero Ramírez	
Pánfilo Guerrero Abreu	Sindicatura
Jorge Luis Andrade Torres	
Uriel Luna Lorenzo	

José Manuel Martínez Sanjuan
Eleazar Saldaña Rojo
Lázaro García Hernández
Edith Guerrero Ramírez
Martha Trejo Martínez
José Manuel Martínez Sanjuan Regiduría
Eleazar Saldaña Rojo
Elizabeth Ramírez Olvera
Bernardo Martín Hinojosa

17. **Sentencia de la Sala Toluca.** El diez de septiembre, la Sala Toluca resolvió el juicio ciudadano federal en los términos siguientes:

[...]

Efectos de este fallo.

- Revocar la resolución impugnada.
- Se devuelve el expediente al Tribunal para que analice lo alegado por los actores, así como lo alegado por los órganos responsables que rindieron sus informes circunstanciados, y a partir de tales manifestaciones, formule los requerimientos necesarios y suficientes, para integrar debidamente el expediente para estar en aptitud de resolver sobre la problemática planteada.
- Una vez que cuente con la información y documentación requerida deberá hacerla del conocimiento de los impugnantes, a través de una vista, para que éstos estén en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.
- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, dentro de un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva sentencia en la que, de ser conducente, resuelva con plenitud de jurisdicción el fondo del presente juicio.
- Se ordena al tribunal responsable **notificar** a los actores la resolución recaída a sus demandas **en un plazo de 24 horas** contadas a partir de la emisión de su fallo, e informarlo a esta Sala Regional en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra.
- Se ordena al tribunal local que notifique esta sentencia a los terceros interesados en los juicios primigenios.

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de Claudia Guadalupe Higuera.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

18. **Recepción y requerimiento a la autoridad responsable.** El doce de septiembre, se tuvo por recibida en este Tribunal la resolución de la Sala Toluca del expediente ST-JDC-82/2020, por lo que, a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver se requirió a las autoridades responsables la remisión de diversa información.
19. **Nuevo requerimiento.** El catorce de septiembre, al incumplir la autoridad responsable con lo ordenado en el antecedente anterior, se ejecutaron los apercibimientos de ley y se ordenó requerir de nueva cuenta a la Comisión y el Comité la remisión de la información solicitada.
20. **Contestación al requerimiento.** El dieciséis de septiembre, se recibió en este Tribunal la información aportada por la autoridad responsable a través de escrito signado por quien ejerce la presidencia del Comité.
21. **Estado de resolución.** El diecisiete de septiembre, al advertir que se contaban con los elementos mínimos para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Toluca, se ordenó el cierre de instrucción y se dejaron los autos del presente expediente en estado de resolución.

COMPETENCIA

22. El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que fue promovido diversos ciudadanos, quienes aducen posibles infracciones a la norma electoral derivadas de acciones cometidas dentro de las etapas del proceso de selección de candidaturas para presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos del Estado Hidalgo para el proceso electoral en curso, las cuales, suponen, son responsabilidad del Comité, la Comisión y el Instituto.²

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA TOLUCA DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JDC-82/2020

² La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 434, fracción I y 435 del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

23. Para efecto de generar claridad en el presente asunto, este Tribunal considera necesario reproducir los pronunciamientos realizados por la Sala Toluca en la sentencia emitida dentro del expediente ST-JDC-82/2020, la cual generó la revocación de la primera sentencia local del asunto en que se actúa.
24. En ese tenor, la Sala Toluca estableció en esencia que:
25. **a)** No se comparte la determinación de la responsable en el sentido de que quienes conforman la parte actora carecen de interés jurídico al no ser militantes – pues según señala la Sala Toluca – el artículo 434, fracción III del Código, prevé que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales; siendo aplicable esta disposición a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.
26. **b)** Independientemente de cualquier otra consideración, la militancia o no, en el partido cuya postulación se pretende, mediante la participación en un proceso interno, no puede servir de base, por sí misma, para negar la procedencia del juicio ciudadano, sino que, en todo caso, es necesario atender a las bases del procedimiento interno para establecer si esa participación es o no posible.
27. **c)** Tanto los estatutos, como en la convocatoria y los diversos actos del partido político en el devenir del proceso electivo que obran en constancias del expediente, permiten concluir válidamente que, en el proceso interno para elegir candidatos de Morena en Hidalgo, es posible la postulación de personas no militantes, o como los llaman en el partido, externos, ello atendiendo a lo establecido en el artículo 44 de los Estatutos de Morena.
28. **d)** No se sostiene la aseveración de la responsable – este Tribunal – en el sentido de que las personas actoras no demostraron haber participado en el proceso que alegan, pues de lo expuesto por los actores se busca evidenciar un actuar irregular por parte Morena al no haberles dado razón alguna respecto a la procedencia de los registros solicitados; esto es, pretendían demostrar que lo actuado por Morena

generó incertidumbre a quienes participaron en el proceso de selección, pues en ningún momento les notificaron la procedencia o improcedencia de su registro, por lo que el Tribunal no debió prejuzgar sobre su calidad de precandidatos justo cuando es tal situación la que generó perjuicio a los actores, máxime cuando una de las causas de pedir implica precisamente la falta de certeza sobre las reglas aplicables al proceso de selección. Aun más, cuando de la lectura de los informes circunstanciados rendidos se advierte que los órganos partidistas reconocen a los actores la calidad de solicitantes de registro en el proceso interno de selección de candidatos.

29. **e)** Del caudal probatorio que obra en autos no se advierte la emisión del dictamen en que se aprobaran los nombres de los solicitantes que en su caso alcanzaron su registro, y que en términos de la convocatoria debió ocurrir el dieciséis de marzo pasado, en el caso de los presidentes municipales.
30. **f)** Deviene insuficiente el alegato de la Comisión y el Comité al señalar lisa y llanamente en sus informes, que los actores presentaron su solicitud de registro en fecha posterior a la prevista en la convocatoria emitida al efecto - esto es el 7 de marzo de este año-, ello debido a que dicha afirmación conlleva la presunción sobre la existencia de algún documento en poder de dichas entidades partidistas en que consta la fecha exacta de la presentación de dicha solicitud, la cual al no ser aportada a este juicio opera en contra de dichos órganos internos y presume la existencia cuando menos de la solicitud que reconocen fue presentada por los actores.
31. **g)** Se tiene por acreditado el interés jurídico de los accionantes, con independencia de lo que resulte del estudio cuidadoso y exhaustivo de los motivos de disenso que expresan en contra del actuar de las autoridades.
32. **i)** En cuanto a que los actores no exhibieron documento alguno en que conste la recepción de los documentos que presentaron al momento de realizar sus solicitudes de registro, la Sala Toluca señaló que, ello sería la prueba idónea para demostrar que efectivamente comparecieron en el día y hora señalado en la convocatoria a efecto

**TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado
TEEH-JDC-106/2020**

de realizar dicho trámite, pero que en el presente asunto contrario a lo que de ordinario sucede, dicha circunstancia no es suficiente para estimar que no se acredita la participación de los ciudadanos en el proceso interno de selección en cuestión, y por ende, su interés jurídico para controvertir, pues las responsables al rendir los informes circunstanciados reconocen que los actores presentaron su solicitud para ser registrados como precandidatos en el proceso interno partidista aludido.

33. **j)** Por cuanto hace a la extemporaneidad la Sala Toluca no comparte la conclusión de este Tribunal porque la sesión de insaculación se realizó únicamente para los militantes que aspiraban a las candidaturas a regidurías y no así a los aspirantes externos, lo cual guarda relación con lo aseverado por las autoridades partidistas al reconocer que los actores no tienen el carácter de militantes, por lo que lo dicho en la sesión de insaculación en nada podía afectar el derecho de los actores quienes, según Morena, no tienen el carácter de militantes.
34. **h)** La insaculación del catorce de agosto no estaba dirigida a determinar sobre la procedencia de los registros como precandidatos de las candidaturas externas, calidad que les atribuye el partido a los actores y que, en un análisis de fondo debe ser dilucidado, en su caso, por este Tribunal, al no sostenerse las razones para analizar tales cuestiones en la procedencia. Esto es, la sesión del catorce de agosto no podía resultar base fundante para determinar la extemporaneidad de la demanda presentada por los actores hasta el veintidós siguiente, tomando como inicio del plazo el diecinueve, esto es, cuando el partido solicitó el registro de personas distintas a los actores en las regidurías.
35. En virtud de todo lo expuesto, la Sala Toluca declaró fundados los agravios de los actores, ordenando a este Tribunal requiriera la documentación necesaria y estudiara el fondo del asunto puesto a consideración.
36. Debe precisarse que dicho estudio habrá de realizarse únicamente en cuanto a los derechos que le asistan a Nodberta Sánchez Ramírez, Gloria Cruz Sánchez, Martha Trejo Martínez y Edith Guerrero Ramírez, quienes se ostentan como precandidatas a Presidenta Municipal; Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu, Jorge Luis Andrade Torres, Uriel Luna Lorenzo, José Manuel

Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo y Lázaro García Hernández, quienes se ostentan como precandidatos a Síndico Municipal; Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, los cuales se ostentan como precandidatos a Regidoras y Regidores Municipales, todos al Ayuntamiento postulados por Morena.

CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

37. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 351, 354, 356, fracción II y 434, fracción III del Código, como se evidencia a continuación:
 38. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre de los actores y su firma autógrafa, el acto que impugnan, las autoridades responsables y se mencionan los hechos base de su impugnación y los agravios en los que lo sustenta, así como las pruebas que considera son suficientes para generar convicción a este Tribunal, de conformidad con el artículo 352 del Código.
 39. **b) Oportunidad.** Acorde con lo establecido por la Sala Toluca y analizado el cúmulo de constancias que integran el expediente, se tiene que el juicio ciudadano fue presentado en tiempo.
 40. Ello, en virtud de que el acto reclamado se derivada de la falta de publicidad por parte de Morena, sobre la procedencia del registro de los actores como candidatos externos a ocupar una posición dentro de la lista de candidatos a presidentas municipales, síndicos y regidores y regidoras al Ayuntamiento para el Proceso Electoral 2019-2020 y, al ser el registro realizado por Morena ante el Instituto el acto por el cual advirtieron la vulneración de sus derechos al quedar fuera de la lista respectiva, es que el plazo corrió a partir del diecinueve de agosto, presentando el juicio ciudadano el veintidós siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 351 del Código.
 41. **c) Legitimación e interés jurídico.** Los actores poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, en relación con el diverso 434, fracción III del Código, al ser ciudadanos y aspirantes a candidatos a presidentas municipales, síndicos y regidores y

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado
TEEH-JDC-106/2020

regidoras al Ayuntamiento, acudiendo por su propio derecho, con el carácter de no militantes y alegando violaciones a sus derechos político-electorales.

42. Asimismo, *ad cautelam*, se considera que los actores cuentan con interés jurídico debido a que promueven el juicio ciudadano a efecto de evidenciar un actuar irregular por parte la Comisión y el Comité al no haberles dado razón alguna respecto a la procedencia de los registros solicitados y que, atendiendo a la instrumental de actuaciones se genera incertidumbre sobre si participaron en el proceso de selección, pues en momento alguno les notificó la procedencia o improcedencia de su registro, señalando de manera ambigua e imprecisa las autoridades responsables dentro de sus informes circunstanciados, si se encuentra acreditada o no la participación de los promoventes en el proceso interno de selección de candidatos. Sobre esa base, resulta necesario el pronunciamiento de fondo de este Tribunal a efecto de garantizar el correcto acceso a la justicia de los actores y, por tanto, teniéndose por cumplido el requisito en cuestión.
43. **d) Definitividad y firmeza.** La Comisión y el Comité señalan que los actores debieron acudir a la instancia intrapartidista a fin de agotar los procedimientos internos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al ser el órgano jurisdiccional encargado de sustanciar y ventilar las impugnaciones e inconformidades de sus miembros, ello en virtud de que el salto de instancia no se actualiza en la tramitación del presente juicio ciudadano, por lo que suponen que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción V del Código.
44. El dispositivo señalado establece que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.
45. A consideración de este Tribunal **no le asiste la razón** a la autoridad responsable, pues atendiendo al criterio reiterado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a

través de diversas sentencias,³ aun y cuando Morena cuente con los medios suficientes para sustanciar y resolver los asuntos relacionados con sus procesos internos, el carácter de autoridad responsable otorgada al Instituto impide que sus determinaciones y/o acciones puedan estar sujetas a revisión por parte de un partido político. De ahí que se cumpla el requisito previsto en el artículo 434, último párrafo del Código.

46. Por lo expuesto, en el juicio ciudadano en que se actúa procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por la actora.

ESTUDIO DE FONDO

47. Síntesis de agravios y planteamiento de la controversia

48. De la lectura integral del escrito de juicio ciudadano, es posible advertir las siguientes fuentes de agravio expuestas por los actores:

49. **a)** La omisión de Morena de registrar ante el Instituto a los actores, como candidatos al cargo de presidentas municipales, síndicos y regidores y regidoras al Ayuntamiento.
50. **b)** La violación a la garantía de audiencia, debido a no haber sido requerido por las autoridades responsables, en caso de que existiera alguna inconsistencia en su registro como aspirantes a los cargos de presidentas municipales, síndicos y, regidores y regidoras al Ayuntamiento por el partido Morena.
51. **c)** El registro realizado ante el Instituto por Morena de cualquier otro candidato distinto a los actores, al cargo de presidentas municipales, síndicos y, regidores y regidoras al Ayuntamiento.
52. **d)** La imposición de candidatos al cargo de presidentas municipales, síndicos y, regidores y regidoras al Ayuntamiento por Morena, pues menoscaba su garantía de igualdad en la contienda del proceso interno.

³ Resoluciones dictadas en los expedientes ST-JDC-51/2020, ST-JDC-53/2020, ST-JDC-67/2020 y ST-JDC-68/2020.

53. Además de lo expuesto en líneas anteriores, del análisis exhaustivo del medio de impugnación, se desprende que los actores alegan también la falta de comunicación dentro del procedimiento interno a cargo de la Comisión y el Comité respecto de la publicidad, legalidad y certeza de las diversas etapas y decisiones que se tomaron dentro del proceso selectivo de candidatos y que, según señalan, afectaron su aspiración a ser registrados ante el Instituto para contender a los cargos de presidentas municipales, síndicos y regidoras y regidores el Ayuntamiento.
54. Es decir, además, alegan la omisión a cargo de las autoridades responsables de cumplir sus obligaciones legales como estatutarias y las derivadas de la convocatoria ya que, según consideran, se incumplió con la realización de actividades y resoluciones que debió emitir dadas las circunstancias acontecidas dentro del procedimiento interno, conducta que trascendió a la toma de decisiones que afectan sus derechos político-electorales a ser votados.
55. Así, la **pretensión** final de los actores consiste en que el Tribunal ordene a Morena y al Instituto, el registro de los promoventes como candidatos a presidentes municipales, síndicos y, regidores y regidoras al Ayuntamiento, según cada caso.
56. De esta manera, la labor de este Tribunal consistirá, esencialmente, en determinar si existe vulneración directa a sus derechos político-electorales dentro del procedimiento de selección de candidatos de Morena, y si las determinaciones adoptadas por el referido partido se encuentran apegadas a Derecho o no.
57. Previo a realizar el análisis del caso concreto, resulta pertinente, en primera instancia, desentrañar las fases y etapas relacionadas con el presente asunto, llevadas a cabo por las autoridades intrapartidarias de Morena y de las cuales se agravan los actores; asimismo, se procederá a la acreditación de hechos correspondientes, derivados del dicho de la autoridad responsable, los actores y las constancias que integran el juicio ciudadano.
58. **Del procedimiento interno de selección de candidatos y acreditación de hechos**

59. Como se señaló en el apartado de antecedentes, la Convocatoria fue emitida el veintiocho de febrero, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en la cual establecía, en lo que interesa, lo siguiente:
- 60. **a)** Los aspirantes a presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, realizarían su registro ante la Comisión en la sede estatal de Morena. En el caso de presidentes y presidentas, dicho registro se llevaría a cabo el seis de marzo, mientras que los síndicos y síndicas el siete de marzo.
 - 61. **b)** Los regidores y regidoras se registrarían el treinta y treinta y uno de marzo una vez elegidos en las Asambleas correspondientes y previo a la insaculación a realizar el veintinueve de marzo, siendo la insaculación la forma en que se determinaría el orden de prelación en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional.
 - 62. **c)** La Comisión debía publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para el caso de presidentas y presidentes municipales, el dieciséis de marzo en los estrados de la sede nacional y en la página de internet de Morena; quedando los aspirantes sujetos a la obligación de revisar las publicaciones realizadas por Morena en dichos espacios.
 - 63. **d)** La Comisión debía revisar las solicitudes, calificar los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena y sólo dar a conocer las solicitudes aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían participar en las siguientes etapas del proceso.
 - 64. **e)** Los y las protagonistas del cambio verdadero que pretendieran ser postulados a las candidaturas a presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndica, y regidores y regidoras, deberían cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, 7 y 8 del Código.
 - 65. **f)** Las personas que, sin ser miembros de Morena, pretendieran participar en la elección respectiva para ser postulados a cualquiera de las candidaturas, además de los requisitos de ley, debían considerar las especificaciones en cuanto a representación indígena y la suscripción de un compromiso con el Comité.

66. **g)** La Comisión previa calificación de perfiles, podría aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en los municipios del Estado de Hidalgo. Afirmando que la entrega de documentos no acreditaría el otorgamiento de candidatura alguna.
67. **h)** En las listas de candidatos a regidores y regidoras, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos sería externo.
68. **i)** Las candidaturas a regidores y regidoras de protagonistas del cambio verdadero, para ambos principios, se seleccionarían de acuerdo con el método de insaculación.
69. **j)** La insaculación de las candidatas a regidoras y regidores se realizaría de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirían catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterían a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero tendría oportunidad de votar por un hombre y una mujer de entre los presentes, sin que nadie pudiera ser votado en ausencia.
70. **k)** Una vez terminada la votación, se realizaría el escrutinio y computo frente a la Asamblea, se leerían los resultados y las propuestas electas en cada asamblea debían registrarse el treinta de marzo ante la Comisión.
71. **l)** En el caso de los municipios reservados a externos, el candidato sería el que resultara mejor posicionado en los estudios o sondeos realizados por la Comisión de Encuestas, permitiéndose que en municipios seleccionados para candidatos externos pudieran participar protagonistas del cambio verdadero y viceversa.
72. **m)** La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarían sujetos a lo establecido en los convenios de

**TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado
TEEH-JDC-106/2020**

candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

73. Establecido lo anterior, según información aportada por el Comité, el seis de marzo, de conformidad con la base PRIMERA de la convocatoria Nodberta Sánchez Ramírez, Gloria Cruz Sánchez, Martha Trejo Martínez y Edith Guerrero Ramírez, aspirantes a candidatas a presidentas municipales por Morena al Ayuntamiento, presentaron su *Formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura* y se generó el *Comprobante de documentación para registro*.

74. Dichas documentales, se plasman a continuación:

COMPROBANTE DE DOCUMENTOS PARA REGISTRO

Fecha: 06/03/20 **F1**

Cargo al que se postula: Presidenta Municipal

Por medio del presente documento se acredita que:

Martha Trejo Martínez

Con Clave de elector: TRMPTR66031313H300

<input checked="" type="checkbox"/>	Copia del anverso y reverso de la credencial para votar
<input checked="" type="checkbox"/>	Copia legible y completa del acta de nacimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	Declaración de aceptación de candidatura interna
<input checked="" type="checkbox"/>	Proyecto de trabajo parlamentario o de gobierno
<input checked="" type="checkbox"/>	Informe de capacidad Económica
<input checked="" type="checkbox"/>	Constancia sobre notificación electrónica
<input checked="" type="checkbox"/>	Semblanza curricular con fotografía
<input type="checkbox"/>	Otros

Sólo para protagonistas del Cambio Verdadero

<input type="checkbox"/>	Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias, emitida por la Secretaría de Finanzas del CEN
<input type="checkbox"/>	Comprobante de pago de Depósito de Cuentas
<input type="checkbox"/>	Constancia de Afiliación de MORENA expedida por la Secretaría de Organización del CEN en el caso de los protagonistas del cambio verdadero.

Observaciones: _____

Documentación sujeta a revisión y validación para el trámite estatutario correspondiente. La entrega de documentos no garantiza otorgamiento de candidatura alguna, el registro es una facultad de la Comisión Nacional de Elecciones.

Recibí documentación
Ximel Pérez García

Año de prioridad

En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 76, de la Ley General de Acceso a la Información Pública, es obligación de los partidos políticos publicar el contenido con fotografía reciente de todos los postulantes y candidatos o cargos de elección popular con el cargo al que se postula, al diseño interno y la entidad federativa. Asimismo, de conformidad con los artículos 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus datos personales son confesionales y están tratados como tales, salvo la publicación específica sobre que establezcan las leyes respectivas.

Formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura

DATOS REQUERIDOS

Forma de candidatura: Mayoría Absoluta Representación Proporcional Propietario Espora **F2**

Partido: Acción Civil Acción Nacional Ciudadanos Registro

Modalidad de cargo: Local Estatal Federal

Entidad Federativa: Hidalgo Municipio: Tasquillo

DATOS PERSONALES

Nombre Puesto: Trejo Apellido Puesto: Martínez

Nombre: Martha Apellido: _____

Sexo: Femenino Masculino

Local: _____ LADA: _____ Municipio: _____ Estado: _____

Celular: 045 34 27062314 Correo Electrónico: _____

Categoría: Ama de casa

País: México

Clase: Bondif Municipio: Tasquillo Hgo.

Identificación: Bondifos Maronath S Género: Femenino

Edad: 42 años

Si el candidato para recibir notificación en el día, debe las solicitudes llenar: SI NO

Nombre: _____

Apellido: _____

Este formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura es de uso exclusivo de los partidos políticos registrados en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y no puede ser utilizado para otros fines. El formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura es de uso exclusivo de los partidos políticos registrados en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y no puede ser utilizado para otros fines. El formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura es de uso exclusivo de los partidos políticos registrados en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y no puede ser utilizado para otros fines.

Martha Trejo M/T
Secretaría y Firma del Asesor

Huella dactilar

**TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado
TEEH-JDC-106/2020**

COMPROBANTE DE DOCUMENTOS PARA REGISTRO

Fecha: 06 marzo 2020 **F1**

Cargo al que se postula: Pro Candidato

Por medio del presente documento se acredita que:
Sanchez Ramirez Nobertho

Con Clave de elector: SNRAUD7

<input checked="" type="checkbox"/>	Copia del anverso y reverso de la credencial para votar
<input checked="" type="checkbox"/>	Copia legible y completa del acta de nacimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	Declaración de aceptación de candidatura interna
<input checked="" type="checkbox"/>	Proyecto de trabajo parlamentario o de gobierno
<input checked="" type="checkbox"/>	Informe de capacidad económica
<input checked="" type="checkbox"/>	Constancia sobre notificación electrónica
<input checked="" type="checkbox"/>	Semblanza curricular con fotografía
<input checked="" type="checkbox"/>	Otros: <u>constancia médica, afiliación MORENA</u>

Sólo para protagonistas del Cambio Verdadero

<input type="checkbox"/>	Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias, emitida por la Secretaría de Finanzas del CEN
<input type="checkbox"/>	Comprobante de pago de Depósito de Cuotas
<input type="checkbox"/>	Constancia de Afiliación de MORENA expedida por la Secretaría de Organización del CEN en el caso de los protagonistas del cambio verdadero.

Observaciones:

Documentación sujeta a revisión y validación para el trámite estatutario correspondiente. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna, el registro es una facultad de la Comisión Nacional de Elecciones.

Recibí documentación
Fidel Omar Bontel Casañal

Nota de atención:
En atención de lo previsto por la fracción XVI del artículo 16, de la Ley General de Acceso a la Información Pública, es obligación de los partidos políticos publicar el resultado con fotografía reciente de todos los postulantes y candidatos a registro de elección popular con el cargo al que se postula, en el sitio electrónico de la entidad federativa. Asimismo, de conformidad con los artículos 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus datos personales son confesionales y serán tratados como tales, sólo se publicarán aquellos datos que establecen las leyes respectivas.

Formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura

DATOS REQUERIDOS

Tipología candidatura: Mayoría Relativa Representación Proporcional Sufrágio Propietario Sufragio **F2**

Tipología de cargo postular: Diputación Local Presidencia del Municipio Alcaldía Regiduría

Entidad Federativa: Hidalgo Estado: 02 Municipio o Comarca: Tarquillo, Hgo.

UNIDAD PERSONAL: Sanchez Ramirez

Nombre Papeles: Nobertho Ramirez

Sexo: Femenino Masculino

Localidad: Medica Calle: Av. del retazo s/n

Código Postal: 22210 Teléfono: 222 19 000

Correo electrónico: betty.sorba@gmail.com

Profesión: medica veterinaria zootecnista

Nombre y Firma del Aspirante: [Firma]

Huella dactilar: [Huella]

75. En relación con Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu, Jorge Luis Andrade Torres, Uriel Luna Lorenzo, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo y Lázaro García Hernández, quienes señalan participaron por la candidatura a síndico del Ayuntamiento, y cuyo registro debía realizarse el siete de marzo - conforme a la Base PRIMERA de la convocatoria - de la instrumental de actuaciones no se advierte constancia comprobatoria de dicho hecho, ni manifestación expresa atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar por parte de la autoridad responsable.

76. Ahora bien, el diecinueve de marzo, el Comité y la Comisión emitieron el acuerdo de cancelación, en el cual, en esencia, se señaló que:

77. a) Derivado de la cancelación de las Asambleas por virtud de la suspensión temporal del proceso electoral y la contingencia sanitaria, con fundamento en el artículo 44, inciso w) del Estatuto, el pre registro de los aspirantes a regidoras y regidores, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero se realizaría de manera virtual, a través de correo electrónico los días treinta y treinta y uno de marzo.

**TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado
TEEH-JDC-106/2020**

78. **b)** Posteriormente se realizaría una revisión de perfiles registrados para determinar los protagonistas del cambio verdadero que participarían en la insaculación.
79. **c)** Según el acuerdo de cancelación, la insaculación se llevaría a cabo el cinco de abril.
80. Ahora bien, posterior a lo expuesto y suspendido el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, conforme a las determinaciones adoptadas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto y, la consecuente reanudación del proceso, el cinco de agosto se difundió por parte de Morena el oficio de clave CNE-05-2020, mediante el cual se reanudó el procedimiento de selección de candidatos, comunicando a los interesados la realización de la insaculación por tómbola para la postulación de candidatos a regidores y regidoras de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
81. Posteriormente, el catorce de agosto, se realizó sesión de insaculación de manera virtual, en la cual, respecto del municipio de Tasquillo, Hidalgo, se insaculó únicamente a Daniel Velázquez Peña como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Partido Morena.
82. Luego, mediante el Dictamen, se determinó que en la insaculación realizada el catorce de agosto, en la cual se estableció el orden de prelación de regidores y regidoras, en el municipio de Tasquillo, se había obtenido el siguiente resultado:

MUNICIPIO DE TASQUILLO

PRESIDENCIA MUNICIPAL		LEMUS COVARRUBIAS BLANCA ALICIA
REGIDURIA MR	4	DE LA CRUZ MARTINEZ VICTOR ABRAHAM
REGIDURIA MR	2	DE LA CRUZ MARTINEZ VICTOR ABRAHAM
REGIDURIA MR	5	TORRES MENDOZA CONSUELO
REGIDURIA MR	3	MENDOZA ORTIZ MONICA
REGIDURIA MR	1	BARRERA GUERRERO MARIA GUADALUPE
SINDICATURA MR	1	MARTIN LORENZO ALBERTO

83. Asimismo, en el Dictamen se estableció que los estudios de opinión para investigar posicionamientos de candidatos y candidatas del partido en diversos municipios habían sido edificantes y orientadores sin resultar vinculantes para la Comisión o el Comité.

84. Además, se dispuso en el punto XI del Dictamen que, ante la premura de los plazos, aunado a la incertidumbre de que se posponga o se continúe con el proceso electoral dada la solicitud realizada por el Ejecutivo Estatal y ante el riesgo de Morena de quedarse sin postular candidatas y candidatos para contender en la elección, el Comité y la Comisión ejercían las facultades de designación previstas en los Estatutos de Morena.

85. Es preciso mencionar que la Comisión, conforme a su Estatuto, cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c) y d) del Estatuto, de acuerdo con los intereses del propio partido. Dispositivo que se transcribe a continuación:

Artículo 46. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas **externas**;

...

86. Dicha atribución, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior, se trata de una facultad discrecional de la Comisión, puesto que tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

87. Esta facultad discrecional consiste en que la Comisión, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

88. El ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

89. Esto es, la discrecionalidad es el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a Comisión, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
90. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.
91. Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo y las estrategias para la consecución de los fines encomendados.
92. Advertido lo anteriormente expuesto, atendiendo a las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, la verdad conocida y de los medios de convicción y adminiculados en la presente sentencia, los cuales cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código podemos concluir que:
93. **a)** Conforme a la convocatoria, el seis de marzo, Nodberta Sánchez Ramírez, Gloria Cruz Sánchez, Martha Trejo Martínez y Edith Guerrero Ramírez, aspirantes a candidatas por Morena al Ayuntamiento, presentaron su solicitud de registro.
94. **b)** En cuanto a Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu, Jorge Luis Andrade Torres, Uriel Luna Lorenzo, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo y Lázaro García Hernández, quienes señalan participaron por la candidatura a síndico del Ayuntamiento, no se advierte constancia comprobatoria de dicho hecho, ni manifestación expresa atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar por parte de la autoridad responsable.

95. **c)** No existe constancia sobre la publicidad de la relación de solicitudes de registro aprobadas para el caso de presidentas y presidentes municipales, la cual debía realizarse el dieciséis de marzo en los estrados de la sede nacional y en la página de internet de Morena.
96. **d)** Tampoco existe constancia sobre la revisión de las solicitudes, calificación de los perfiles o el conocimiento de las solicitudes aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían participar en las siguientes etapas del proceso.
97. **e)** Por lo que hace a Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, para el cargo de regidoras y regidores del Ayuntamiento, no se advierte constancia comprobatoria de dicho hecho, ni manifestación expresa atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar por parte de la autoridad responsable.
98. **f)** Además, de la instrumental de actuaciones y de las manifestaciones vertidas por las partes, no se advierte que los actores formen parte de los protagonistas del cambio verdadero, por lo cual debe entenderse su calidad de aspirantes como externos.
99. **g)** De los informes circunstanciados remitidos por las autoridades responsables, se hacen referencias ambiguas e imprecisas sobre la calidad de cada uno de los actores, es decir, no se individualiza a cada uno aspirantes en la contestación de los agravios, sino que existen partes en que refiere a sujetos en plural o en particular.
100. **h)** Sin embargo, atendiendo al procedimiento establecido por Morena, se advierte que los candidatos a regidores y regidoras no contaban con el carácter de protagonistas del cambio verdadero en virtud de que, por un lado, no existe acreditación de que hayan realizado su registro virtual el treinta y treinta y uno de marzo y no participaron del proceso de insaculación, al ser insaculado solo un ciudadano.

101. **i)** En reiteradas ocasiones, la autoridad responsable refiere que la designación de las candidaturas al Ayuntamiento se realizó con base en la facultad discrecional prevista por el artículo 44, inciso w, en relación con el diverso 46, inciso d) de los Estatutos.
102. **Estudio del caso en concreto**
103. Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios y derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto.⁴
104. Así, a consideración de este Tribunal los agravios expuestos por los actores devienen **parcialmente fundados** pero **inoperantes**.
105. Debemos aclarar que la inoperancia de un agravio calificado como fundado radica en que, aun cuando el promovente tenga razón, dicha circunstancia no es suficiente para modificar o variar el sentido de lo reclamado; esto es, que dicho agravio resulta ineficaz para revocar lo combatido y, por tanto, deviene inoperante, de lo que no se desprende contradicción.
106. Lo anterior es así en virtud de que, como ya ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente sentencia, los actores tienen razón en considerar que la Comisión y el Comité no ejecutaron acciones tendentes a publicitar ciertas fases u obligaciones que estaban decretadas mediante la propia Convocatoria, o bien, dejaron de ajustar ciertas etapas debido a la contingencia sanitaria y suspensión del proceso electoral, que causan una afectación a los principios de legalidad y certeza.
107. Sin embargo, en el presente caso, dichas irregularidades no generan una afectación directa ya que fueron superadas por la realización de actos emitidos con base en las facultades con las que cuenta la Comisión, las cuales se refieren tanto en la Convocatoria como en los Estatutos. Es decir, aun y cuando hubieran existido omisiones en el desarrollo del procedimiento

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

interno de selección de candidatos al Ayuntamiento, Morena realizó o ajustó dichas inconsistencias atendiendo a sus atribuciones reglamentarias.

108. Es decir, la Comisión cuenta con facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes, verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas externas – como es el caso de los actores – de acuerdo con los intereses del propio partido.
109. Esta atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión, que se dio a conocer mediante la Convocatoria, la cual consiste en que el órgano partidista puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses del partido político al que pertenece, cuando en el Estatuto o normas aplicables no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto, cuestión que en el presente caso no sucede.
110. Además, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una apreciación de la Comisión para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices del partido político al que pertenece, sin ser una potestad extralegal, sino que más bien, es una atribución que ofrece margen de apreciación frente a eventualidades al órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos, como sucedió durante el desarrollo del proceso interno de candidatos al Ayuntamiento.
111. Todo lo anterior, amparado en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
112. Así conforme al artículo 46, inciso d) del Estatuto de Morena, la Comisión con el propósito de cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto, determinó que los candidatos idóneos a postular en el Ayuntamiento conforme a sus normas, principios, valores o directrices, eran los siguientes:

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
---------------	--------------	-----------------

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado TEEH-JDC-106/2020		
Blanca Alicia Lemus Covarrubias	Presidenta Municipal Propietaria	N/A
Yazlin Ramírez Fuentes	Presidenta Municipal Suplente	N/A
Alberto Martín Lorenzo	Síndico Propietario	N/A
Samuel Humberto Torres Cortés	Síndico Suplente	N/A
Martía Guadalupe Barrera Guerrero	Regidora Propietario	1
Yeni Nitzel Badillo García	Regidora Suplente	1
Víctor Abraham de la Cruz Martínez	Regidor Propietario	2
Octavio Muñoz Martínez	Regidor Suplente	2
Mónica Mendoza Ortiz	Regidora Propietario	3
Aimee Rivera Sanchez	Regidora Suplente	3
Edgar Islas Arteaga	Regidor Propietario	4
Israel González Martín	Regidor Suplente	4
Consuelo Torres Mendoza	Regidora Propietario	5
Alma Delia Mendoza Jiménez	Regidora Suplente	5

113. De esa manera, aun y cuando le asista la razón a los actores en cuanto a una posible falta de comunicación dentro del procedimiento interno a cargo de la Comisión y el Comité respecto de la publicidad, legalidad y certeza de las diversas etapas y decisiones que se tomaron dentro del proceso selectivo de candidatos y que, según señalan, afectaron su aspiración a ser registrados ante el Instituto para contender a los cargos de presidentas municipales, síndicos y regidoras y regidores el Ayuntamiento, lo cierto es que Morena ejerció su facultades estatutarias en cuanto a la postulación de candidatos externos. Facultad que ha sido analizada y sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en diversos asuntos puestos a su consideración.

114. En conclusión, para este Tribunal no existe una omisión por parte de Morena de registrar ante el Instituto a los actores como candidatos y candidatas al cargo de presidentas municipales, síndicos y regidores y regidoras al Ayuntamiento, pues desde la emisión de la convocatoria promoventes, en su calidad de aspirantes externos, conocían las potestades de la Comisión, así como las bases mismas de la convocatoria, en las cuales

se señala en reiteradas ocasiones que la sola presentación de la documentación para su registro no garantizaba la postulación de la candidatura. Disposiciones de la convocatoria que no fueron impugnadas por los actores al momento de su emisión y publicación

115. En ese mismo sentido, menos aún existe, como lo señalan los actores, la imposición de candidatos al cargo de presidentas municipales, síndicos y, regidores y regidoras al Ayuntamiento por Morena, ya que como se refirió en la presente sentencia, se ejerció una facultad discrecional, la cual no es sinónimo de arbitrariedad, sino únicamente la ejecución de una atribución legalmente conferida.
116. No obstante todo lo anterior, en el caso de Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu, Jorge Luis Andrade Torres, Uriel Luna Lorenzo, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo y Lázaro García Hernández , quienes señalan participaron por la candidatura a síndico del Ayuntamiento y Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, para el cargo de regidoras y regidores del Ayuntamiento, no existe constancia alguna – aportada por los actores o las autoridades responsables – que acredite o revele su participación dentro del procedimiento de selección interna de candidatos al Ayuntamiento, o bien, cualquier otra constancia que pueda cambiar el sentido de la decisión.
117. Así, consideración de este Tribunal, el registro de la lista de candidatos al Ayuntamiento presentado por Morena ante el Instituto resulta ajustado a Derecho y, por tanto, debe confirmarse al resultar inoperantes los agravios expuestos por los actores.
118. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV, de la Constitución; 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345 y 346 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, y 12 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12, 14, fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** el registro de candidatos al Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, realizado por el Partido Morena, al declararse parcialmente fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos por los actores.

SEGUNDO. Se ordena hacer del conocimiento de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así mismo **hágase del conocimiento público** a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.